

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-010/2020

**ACTORES:** JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y  
OTROS

**RESPONSABLES:** DIRECCIÓN NACIONAL  
EXTRAORDINARIA Y/O LA DIRECCIÓN NACIONAL  
EJECUTIVA, ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE  
LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA Y/O  
ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA  
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA, TODOS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ  
FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Joel Vázquez Hernández y otros, al no haberse agotado el medio de defensa previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática; por consecuencia, se ordena el **reencauzamiento** de la presente impugnación a queja electoral, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria del indicado instituto político.

**GLOSARIO**

**Actores:**

Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Ernesto Vidales Vargas, Víctor Hugo Carrillo Lazalde, Karla Anahí Montes Ruíz, Gustavo Román Flores, Jacobo Espino Rangel, Luis Miguel Reyes Hernández, Alma Leticia Esparza Vaquera, Rosa Adelaida Barragán Lujan, Usbaldo Caldera Díaz, Miguel Ángel Gámez Leyva, Zaira Marisol Galván Lugo, María Teresa Barragán Luján, Hugo Humberto Galván Ortega, María de Los Ángeles Lares González, José Roberto Moreno Adame, María Guadalupe Ávila Valdez, Ma. Elena Canales Castañeda, Josefina Correa Esparza, Jesús Acroy Mendoza de la Lama, Ma. del Socorro Rodríguez Sánchez, Ma. Antonieta Galván Roque, Pedro Ovalle Vaquera, Mayra Magdalena Velázquez Vargas, Arturo Elihu Ortiz Arellano, Ma. Antelma Fraire Montes, Omar Antonio González García, María Andrea Espinoza Torres, David de Lira Chávez, Juana Violeta Soto Jiménez, Carlos García Murillo, Norma Karely Reyes Alvarado, J. Refugio Avitud Guerrero, Eleuterio Ramos Leal, Frida Alejandra Esparza

Márquez, José Juan Mendoza Maldonado, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Arturo Ortiz Méndez, Carlos Pinto Núñez, Eduardo Rodríguez Ferrer, Luis Contreras Serrano, Janneth Ivonne Álvarez Beltrán

**Dirección Nacional:** Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática

**Órgano de Justicia:** Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

**Órgano Técnico:** Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

2 **1.1. Emisión de Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el Noveno Pleno Extraordinario del XI Consejo Nacional del *PRD*, emitió la Convocatoria para la Elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales.

**1.2. Actualización de Convocatoria.** El veinticuatro de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, la *Dirección Nacional*, emitió el acuerdo PRD/CNE048/2020, mediante el cual, actualizó la convocatoria señalada en el punto anterior.

**1.3. Aprobación de lineamientos para uso de videoconferencias.** El dos de agosto, la *Dirección Nacional* dictó el acuerdo PRD/DNE053/2020, por el cual aprobó los lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación.

**1.4. Convocatoria para la sesión e instalación del Consejo Estatal del PRD.** En fecha ocho de agosto, la *Dirección Nacional*, emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020 por el cual se aprobaron las convocatorias a sesión de los

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



Consejos Estatales para su instalación, entre ellas, la de Zacatecas, señalándose para su celebración el dieciséis de agosto.

**1.5 Actualización a la convocatoria para la sesión e instalación del Consejo Estatal del PRD.** El dieciséis siguiente, la *Dirección Nacional*, emitió el acuerdo PRD/DNE060/2020 por el cual actualizó la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para su instalación, señalándose para su celebración el veintidós de agosto.

**1.6 Actualización a la convocatoria para la sesión e instalación del Consejo Estatal del PRD.** El veintitrés siguiente, la *Dirección Nacional*, emitió el acuerdo PRD/DNE066/2020 por el cual actualizó la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para su instalación, señalándose para su celebración el veintiocho de agosto.

**1.7 Juicio ciudadano.** El treinta y uno de agosto, inconformes con la supuesta omisión de instalar el Primer Pleno Ordinario del consejo Estatal del PRD, en el estado, las y los *Actores* presentaron juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**1.8 Registro y turno.** El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JDC-010/2020, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, a fin de que determinara lo legalmente procedente, asimismo, ordenó remitir las constancias a la autoridad señalada como responsable, para efectos de los artículos 32 y 33 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**1.9 Excusa.** El dos de septiembre, la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, solicitó excusarse del presente asunto, por lo que, en la misma fecha el Pleno declaró procedente su petición.

**1.10 Retorno.** En la misma fecha, el asunto fue returnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, a efecto de que determinara lo legalmente procedente.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, porque la determinación que se asume versa sobre el curso que habrá de darse a la demanda que presentaron las y los *Actores* en contra de actos relacionados con un proceso interno de selección de órganos de dirección y representación.

Consecuentemente, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*<sup>2</sup>.

#### 4 3. IMPROCEDENCIA DE JUICIO CIUDADANO

Las y los *Actores* promueven el presente medio de impugnación para inconformarse por la supuesta omisión y negativa de la *Dirección Nacional* y del *Órgano Técnico* de instalar y realizar el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del *PRD*, reclamando a su vez, el incumplimiento de diversos Acuerdos y Convocatorias emitidos para su celebración, así como la transgresión a diversos preceptos estatutarios.

Afirman, que tales conductas violentan sus derechos político electorales, haciendo nugatorios sus derechos como militantes y de quienes ostentan la calidad de Consejeros Estatales.

Al efecto, solicitan que este Tribunal conozca del presente medio de impugnación *vía per saltum*, pues estiman que de acudir a la instancia partidista existe el riesgo que se genere la irreparabilidad de los actos reclamados.

---

<sup>2</sup>Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Sostienen su petición en los argumentos siguientes:

- Que agotar las instancias internas generaría irreparabilidad de la violación de sus derechos partidarios, ante la inminencia del inicio del proceso electoral, en el cual se renovarían los tres órdenes de gobierno.
- Que resulta necesario que previo al inicio del proceso electoral se encuentren integrados sus órganos de dirección estatales, con la finalidad de garantizar a sus afiliados, simpatizantes y ciudadanos zacatecanos en general, el derecho a ser votados, postulados como candidatos de ese instituto político de conformidad con las disposiciones estatutarias del mismo.
- Que con el inicio del proceso electoral local se imposibilitaría al Partido la renovación de sus órganos directivos, continuando acéfala la dirección estatal y como consecuencia se les dejaría en estado de indefensión.
- Que agotar las instancias partidistas implicaría una merma y una amenaza a la tutela de sus derechos político electorales, pues los hechos que se plantean imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo cual hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud que se plantea.

Este Tribunal considera improcedente el conocimiento del presente medio de impugnación vía *per saltum*, al no colmarse los supuestos requeridos para tal efecto.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que los medios de impugnación solo serán procedentes cuando el actor haya agotado todas las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, es decir, cuando se hayan cumplido con el principio de definitividad<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 14**

...  
Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...  
VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esa manera se da cumplimiento al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, los interesados deben de acudir previamente a los medios de defensa e impugnaciones viables.

Solo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión<sup>4</sup>.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las autoridades jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, para que sean éstos quienes mediante los órganos de justicia previstos en su propia normativa resuelvan las controversias que al efecto se presenten, relacionadas con sus asuntos internos.

6

Al respecto, de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la referida Ley General, como en los Estatutos y Reglamentos, por lo cual las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar esos derechos.

Entonces, si el acto controvertido consiste en una determinación de índole electoral, en el que se impugnan actos relativos a un proceso de selección

---

partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001, con rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

interna órganos de dirección y representación, y se señala como responsable a los órganos encargados de desarrollar dicho procedimiento partidista, es evidente que se trata de una cuestión que, en primer instancia debe ser resuelta por el *Órgano de Justicia*, que es el órgano partidista estatutariamente competente para resolver las controversias que al efecto sean sometidas a su consideración, mediante el medio de defensa idóneo y eficaz para cuestionarlas<sup>5</sup>.

En efecto, el artículo 98 del Estatuto del *PRD*, señala que el *Órgano de Justicia* será el responsable de impartir justicia interna, de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Por su parte, el diverso 140 del Reglamento de Elecciones del *PRD* señala que le corresponde al *Órgano de Justicia*, en única instancia, conocer de los medios de defensa.

El artículo 143 del mismo ordenamiento dispone que los medios de defensa ahí previstos tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, además de garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Además el artículo 153 del Reglamento referido prevé el recurso de queja electoral para combatir entre otros, las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del partido.

Al respecto, cabe señalar que es precisamente mediante la instauración y resolución del recurso de queja con el que habrá de darse solución a los conflictos internos que la actora señala y de resarcirse el perjuicio que en el caso le ocasionen, en atención al principio de auto organización de los partidos políticos.

---

<sup>5</sup> Similar criterio se adoptó por este Tribunal, en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2018.

En tal sentido, existe un medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión de las y los *Actores*, por lo que no encuentran justificación alguna las alegaciones planteadas para que este Tribunal conozca vía *per saltum* del juicio ciudadano.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por las y los *Actores*, en el caso no podría generarse la irreparabilidad de los actos reclamados, puesto que esos actos partidistas no son irreparables aun cuando haya iniciado el proceso electoral. Ello es así porque la irreparabilidad está referida a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado, es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto, universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado mexicano, mas no así de procesos electivos intrapartidarios<sup>6</sup>.

8

Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en este asunto, ni que exista un sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones, máxime que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, su reparación siempre es posible<sup>7</sup>.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por las y los *Actores*, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Lo anterior se deriva, por analogía, de las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 51/2002 *REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE*. Consultable en Justicia Electora. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 68. Jurisprudencia 10/2004. *INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.393-294.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado dentro del expediente SUP-JDC-1852/2020, dictado en fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU*



#### 4. REENCAUZAMIENTO.

Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es **reencauzar** el presente medio de impugnación como queja electoral, al *Órgano de Justicia*, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo<sup>9</sup>.

En consecuencia, envíese la demanda original y sus anexos al *Órgano de Justicia*, para que, **en el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva** lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al *Órgano de Justicia*, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley del Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

I. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Vázquez Hernández, Lucila Valenzuela Mercado, Ernesto Vidales Vargas, Víctor Hugo Carrillo Lazalde, Karla Anahí Montes Ruíz, Gustavo Román Flores, Jacobo Espino Rangel, Luis Miguel

---

*IMPROCEDENCIA*. consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

<sup>9</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Reyes Hernández, Alma Leticia Esparza Vaquera, Rosa Adelaida Barragán Lujan, Usbaldo Caldera Díaz, Miguel Ángel Gámez Leyva, Zaira Marisol Galván Lugo, María Teresa Barragán Luján, Hugo Humberto Galván Ortega, María de Los Ángeles Lares González, José Roberto Moreno Adame, María Guadalupe Ávila Valdez, Ma. Elena Canales Castañeda, Josefina Correa Esparza, Jesús Acroy Mendoza de la Lama, Ma. del Socorro Rodríguez Sánchez, Ma. Antonieta Galván Roque, Pedro Ovalle Vaquera, Mayra Magdalena Velázquez Vargas, Arturo Elihu Ortiz Arellano, Ma. Antelma Fraire Montes, Omar Antonio González García, María Andrea Espinoza Torres, David de Lira Chávez, Juana Violeta Soto Jiménez, Carlos García Murillo, Norma Karely Reyes Alvarado, J. Refugio Avitud Guerrero, Eleuterio Ramos Leal, Frida Alejandra Esparza Márquez, José Juan Mendoza Maldonado, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Arturo Ortiz Méndez, Carlos Pinto Núñez, Eduardo Rodríguez Ferrer, Luis Contreras Serrano, Janneth Ivonne Álvarez Beltrán.

10 II. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a queja electoral, competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

III. **Remítase** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje de los autos, para que, **en el plazo de diez días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **resuelva** lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

IV. **Se apercibe** a la referida autoridad partidista, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley del Medios*.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por unanimidad, los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

  
**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

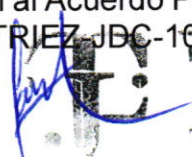
  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**

**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el juicio identificado como TRIJEZ-JDC-10/2020, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte. **Doy fe.**

  
**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS